

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la señora **MYRIAM ROCÍO BELTRÁN SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.754.573, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; que le correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00399**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que lo requerido recae sobre una obligación de hacer tendiente al cumplimiento de una orden de reconocimiento de un derecho pensional, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora, en los siguientes términos:

La apoderada del demandante, conforme el memorial obrante en el ítem 03 del expediente digitalizado, formula demandada ejecutiva a continuación del proceso ordinario, a efectos de que se libere orden de pago a su favor y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 01 de julio de 2020.

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en

el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Como título ejecutivo, se invoca la sentencia proferida la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el **1 de julio de 2020** (ítem 7 del cuaderno de primera instancia), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en providencia de **30 de noviembre de 2021** (ítem 1 cuaderno de segunda instancia) en la que se ordenó:

“...PRIMERO DECLARAR LA NULIDAD e INEFICACIA de la afiliación y traslado de la demandante **MYRIAM ROCIO ALBA MARINA BELTRAN SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.754.573 al régimen de ahorro individual, realizada el 10 de agosto de 1998 a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO CONDENAR a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro de los 45 días siguientes a la fecha de la presente diligencia, los valores que reposen en la cuenta de ahorro individual de la demandante **MYRIAM ROCIO ALBA MARINA BELTRAN SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.754.573** y que hubiere recibido producto de la afiliación de la demandante a dicha entidad, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1746 del C.C., sin que haya lugar a que de dichas sumas se realicen descuentos con ocasión de gastos de administración.

TERCERO ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces a recibir los aportes de la accionante **MYRIAM ROCIO ALBA MARINA BELTRAN SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.754.573**, en el régimen de prima media por prestación

definida administrado por esa entidad, conforme a las cotizaciones efectuadas en su momento a Colfondos S.A. pensiones y Cesantías y tener entre sus afiliados a la demandante, como si nunca se hubiera trasladado en virtud del regreso automático, además de actualizarle su historia laboral.

CUARTO CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces a reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante **MYRIAM ROCIO ALBA MARINA BELTRAN SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.754.573**, dando aplicación a la ley 100 de 1993 modificada la ley 797 de 2003, a partir de la fecha en que se desafilie del sistema, la que deberá liquidarse teniendo en cuenta el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado la afiliada durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o el promedio más favorable, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, autorizando a la demandada para descontar de ella el valor correspondiente a los aportes a salud.

QUINTO Dadas las resultas del juicio no se **DECLARAN PROBADAS** las excepciones propuesta por las convocadas a juicio.

SEXTO CONDENAR en costas a la parte accionada **COLFONDOS S.A.**, dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEPTIMO Si no fuere apelado, **CONSÚLTESE** con el superior.

Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, notificada por Edicto del 7 de diciembre de la misma anualidad, CONFIRMÓ la sentencia consultada e impuso costas a la demandada Colpensiones.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación, la sentencia proferida el 01 de julio d 2020 debidamente ejecutoriada y en firme y el auto que liquida y aprueba costas proferido el 23 de marzo del 2022 y publicado en el Estado No. 032 del 30 de marzo de la misma anualidad, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la obligación de hacer o dar contenida en la decisión, en observancia de lo normado en el artículo 433 del CGP.

Precisándose, que el despacho el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto y la calidad de las partes.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo por estado de acuerdo con lo señalado en el art. 306 del CGP, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 23 de marzo del 2022 y la solicitud de ejecución se allegó el 4 de abril de la misma

anualidad, esto es, dentro de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

De otra parte, frente a la ejecución por concepto de costas procesales a cargo de las demandadas, el Despacho no accederá a librar orden de pago, como quiera que de la consulta de títulos obrantes a órdenes del proceso ordinario **11001310500220190001600** del se deriva la decisión título base de la presente ejecución, se acredita el cumplimiento de dicha obligación.

Pues bien, como quiera que la demandante solicito la entrega de dichos dineros junto con la presentación de la demanda ejecutiva y de conformidad con el informe de títulos obrante a ítem 14 del cuaderno de primera instancia, reposa a órdenes de este proceso el título judicial No. **400100008603229** de fecha 19 de septiembre del 2022, por la suma de **\$900.000,00**, correspondiente al pago total de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario fijadas en cabeza de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el título judicial No. **400100008669238** de fecha 11 de noviembre del 2022, por la suma de **\$2.000.000,00**, correspondiente al pago total de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario fijadas en cabeza de la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. En consecuencia, se ordenará la entrega del título a la demandante **MYRIAM ROCÍO BELTRÁN SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.754.573. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la señora **MYRIAM ROCÍO BELTRÁN SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.754.573 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la obligación de hacer a cargo de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** de trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los valores que reposen en la cuenta de ahorro individual de la demandante **MYRIAM ROCIO**

ALBA MARINA BELTRAN SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.754.573 y que hubiere recibido producto de la afiliación de la demandante a dicha entidad, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1746 del C.C., sin que haya lugar a que de dichas sumas se realicen descuentos con ocasión de gastos de administración.

- b) Por la obligación de hacer a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de recibir los aportes de la accionante **MYRIAM ROCIO ALBA MARINA BELTRAN SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.754.573, en el régimen de prima media por prestación definida administrado por esa entidad, conforme a las cotizaciones efectuadas en su momento a Colfondos S.A. pensiones y Cesantías y tener entre sus afiliados a la demandante, como si nunca se hubiera trasladado en virtud del regreso automático, además de actualizarle su historia laboral.
- c) Por la obligación de hacer a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante **MYRIAM ROCIO ALBA MARINA BELTRAN SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.754.573, dando aplicación a la ley 100 de 1993 modificada la ley 797 de 2003, a partir de la fecha en que se desafilie del sistema, la que deberá liquidarse teniendo en cuenta el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado la afiliada durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o el promedio más favorable, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, autorizando a la demandada para descontar de ella el valor correspondiente a los aportes a salud.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por el valor de las costas procesales del proceso ordinario laboral, como quiera que las entidades ejecutadas cumplieron con dicha obligación.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. **400100008603229** de fecha 19 de septiembre del 2022, por la suma de **\$900.000,00**, y el No. **400100008669238** de fecha 11 de noviembre del 2022 por la suma de **\$2.000.000,00**, constituidos por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS SA, PENSIONES Y CESANTÍAS respectivamente**, a la demandante **MYRIAM ROCÍO BELTRÁN SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.754.573, no sin antes advertir que, para la entrega del mismo, debe comparecer con su apoderada judicial.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP, corriendo traslado de la demanda concediéndole a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

SEXTO: CUARTO: Respecto de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9bd9dc98c0cb568ce5a36031b0e898fec8375c0811a3cd29e306c40d071d0**

Documento generado en 13/01/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>